



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLEJ 1051-LXIII.

DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

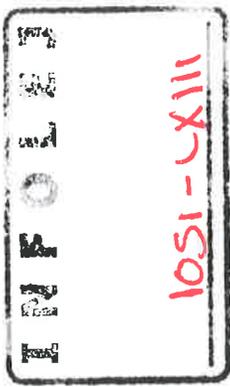
COMISIONES
EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DICTAMINADORA
EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD
DICTAMEN DE LEY

SECRETARÍA DEL CONGRESO

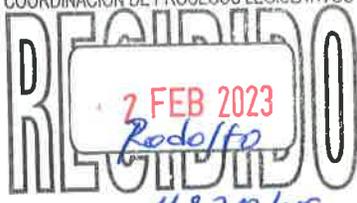
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



Las y los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y de Estudios Legislativos y Reglamentos de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 75 numeral 1, fracciones I y IV, 81, 85, 101, 145 y 147 de la Ley Orgánica y 51 del Reglamento de la ley Orgánica ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de la asamblea, el presente **DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN X, 7 FRACCIONES II Y IV, 11 FRACCIONES VI Y X, 12 FRACCIONES IV Y XII, 14, 15, 33 FRACCIÓN XIII, 74 FRACCIÓN II, 80 y 87 FRACCIÓN IX Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS, 13 FRACCIÓN II, 33 FRACCIÓN XIV, 37 FRACCIÓN IV, 50 FRACCIÓN I, 56, 57 Y 58 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL**, de conformidad a la siguiente:

06302

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 11:20 hrs.

PARTE EXPOSITIVA

Presentación de la iniciativa

I. En sesión ordinaria número 59 del pleno de fecha 30 de junio de 2022 los diputados **E. Enrique Velázquez González y Mara N. Robles Villaseñor** presentaron la **iniciativa de ley que reforma los artículos 4 fracción X, 7 fracciones II y IV, 11 fracciones VI y X, 12 fracciones IV y XII, 14, 15, 33 fracción XIII, 74 fracción II, 80 y 87 fracción IX y deroga los artículos 13 fracción II, 33 fracciones XIV, 37 fracción IV, 56, 57 y 58**





Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, en materia de certificación profesional, marcada con el número de INFOLEJ 1051/LXIII.

PODER LEGISLATIVO

Turno de la Iniciativa

SECRETARÍA DEL CONGRESO

II. En dicha sesión, a propuesta del diputado Presidente de la Mesa Directiva y con la aprobación de la asamblea, la iniciativa en comento fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones de Estudios Legislativos y Reglamentos y de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

Cuenta

III. En sesión ordinaria de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de fecha 31 de agosto de 2022, la titular del Órgano Técnico de la Comisión dio cuenta de la iniciativa recibida y recibió instrucción para proceder a la elaboración del proyecto de dictamen.

Transcripción total

IV. Los diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud nos permitimos incluir en el cuerpo del presente dictamen la exposición de motivos que impulsó la presentación de la iniciativa, cuya explicación de la necesidad, fines perseguidos y repercusiones a continuación se transcriben:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El derecho humano al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la primer premisa de la Observación General N° 18: El Derecho al Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas.

ENTREGO:	RECIBIO:
DE:	FOJA No.
	46
	2
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Poder Legislativo JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. ENFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La misma observación dispone que es obligación de los Estados Partes el respetar, proteger y aplicar el Derecho humano al trabajo.

La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho.

La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo.

En tanto que la obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización. Esta obligación exige de manera enunciativa la adopción de medidas positivas para permitir y asistir a las personas que disfruten de su derecho al trabajo y aplicar planes de enseñanza técnica y profesional para facilitar el acceso al empleo.

2. Los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y se comprometen a garantizar las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

3. En el marco constitucional el derecho humano al trabajo y en especial al ejercicio de la profesión encuentra su fundamento en el artículo 5º párrafo primero de la Constitución Política de los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO:	RECIBIÓ:
DE:	FOJA No
	46
	3



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, ENFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Estados Unidos Mexicanos al garantizar que a ninguna persona podrá impedirse el dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Agrega que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad y concluye que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El párrafo segundo del mismo artículo confiere a las entidades federativas la facultad de establecer cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

El derecho humano al trabajo y al ejercicio de la profesión se garantiza de suerte tal que el texto constitucional ha sido redactado para impedir cualquier obstáculo que cualquier autoridad pueda idear. Como se observa el eventual impedimento para ejercer determinada profesión se sujeta a la resolución de la autoridad administrativa o judicial en casos específicos en los que es posible acreditar un perjuicio en concreto.

En cuanto a la competencia de las entidades federativas estas se encuentran limitadas para imponer única y exclusivamente la necesidad de exigir un título para ejercer una profesión, las condiciones con que habrá de obtenerse y las autoridades educativas que podrán expedirlo, lo anterior en el entendido de que posibilitar mayores restricciones al ejercicio de la profesión terminaría por hacer nugatorio el derecho humano a la profesión.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; por lo que al efecto el Estado se compromete a promover la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El compromiso del Estado mexicano no es declarativo sino que tiene por objeto el obligar a las distintas autoridades a velar por que el desempeño de toda actividad económica goce de protección jurídica y a proporcionarle a dicho objetivo un sentido social.

ENTREGO:	RECIBIO:
JALISCO	JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANO	FOJANO
DE	DE
46	46



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

5. El derecho humano al trabajo cuenta con una regulación constitucional no restrictiva que tiene por finalidad el liberalizar un mercado de trabajo en el que corre a cargo de cada individuo la elección de la actividad laboral en la que habrá de desempeñarse.

Así, la elección de una profesión encuentra su regulación en las leyes educativas que rigen los procedimientos bajo los cuales se formarán académicamente los profesionales sin que exista en la legislación laboral condicionante alguna que debilite el ejercicio libre de la profesión.

6. La Ley General de Educación Superior y la Ley General de Educación Superior del Estado de Jalisco son las legislaciones que entre otras cosas;

- a) Norman los procesos mediante los cuales el Estado Mexicano y los particulares autorizados ofertan educación superior científica, humanista y tecnológica de calidad a la población;
- b) Regulan la emisión y obtención de registros de validez oficial;
- c) Imponen el registro ante la autoridad en materia de profesiones y;
- d) Procuran la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

Las disposiciones de ambas leyes permiten observar cómo es que el Estado Mexicano ha conferido al sistema educativo nacional la responsabilidad de velar por la calidad de la educación superior y por reconocer que de dicho sistema educativo egresan los ciudadanos que en libre ejercicio de sus derechos habrán de desempeñar justamente su actividad profesional.

ENTREGO:	RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 5	
DE: 46	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

7. En consonancia con el punto anterior, las leyes locales en materia de profesiones establecen tal y como lo enuncia el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuáles instituciones se encuentran acreditadas para expedir títulos profesionales, en este apartado en específico, la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco dispone en su artículo 79 que las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista son:

- I. La Universidad de Guadalajara y de las escuelas e instituciones incorporadas a ella;
- II. Las escuelas o institutos dependientes o incorporados a la Secretaría de Educación del Estado;
- III. Las escuelas o instituciones dependientes o incorporadas a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- IV. Las escuelas, facultades o institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;
- V. Las instituciones análogas a las señaladas en las fracciones anteriores que hayan obtenido reconocimiento y autorización por parte de la Universidad de Guadalajara, de las Secretarías de Educación federal o estatal, o por autoridades legalmente acreditadas del País; y
- VI. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Aunado a ello, las autoridades federal y locales en materia de profesiones incorporan al entramado legal, una cédula profesional

ENTREGO:	RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. <u>6</u>	
DE: <u>46</u>	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

cuyo efecto no es otro que el de una patente para el ejercicio profesional y como acreditación de identidad en el ejercicio de las actividades profesionales.

Como puede apreciarse hasta este punto existe armonía entre las disposiciones de carácter constitucional, convencional, y legal en tanto que el Estado Mexicano ha blindado la elección de la actividad profesional, impidiendo con ello a toda autoridad federal y local ingeniar sistemas regulatorios tendientes a obstaculizar el derecho humano al trabajo en su variante profesional.

8. Sin embargo el pasado 01 de diciembre de 2015 se publicó el en Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto 25559 mediante el que se expide la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco que contiene una serie de preceptos y procedimientos hostiles para el ejercicio libre de la profesión y que en el punto 9 se exponen.

Al respecto cabe agregar que no se ha actualizado la aplicación del nuevo contenido normativo toda vez que el decreto de referencia dispuso en su artículo tercero transitorio que la certificación profesional sería obligatoria a partir del séptimo año de vigencia de la ley, es decir, a partir de enero de 2023 y que a consideración del autor es la causa por la que hasta el día de hoy no existen más controversias que discusiones que suscita la propuesta entre profesionistas y colegios de profesionistas sujetos al futuro proceso de certificación de competencias profesionales.

9. La Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales dispone en artículo 4 fracción X que dicha ley tiene por objeto la regulación de la certificación obligatoria de quienes ejerzan actividades profesionales.

Como se observa, uno de los objetivos de la Ley evidencia desenvolverse en sentido contrario al constitucional, convencional y legalmente establecido al imponer una certificación profesional obligatoria que condiciona en términos nunca antes vistos el ejercicio de las actividades profesionales.

En este mismo orden de ideas los artículos 7 y 87 fracción IX de la ley establecen que la cédula profesional es el documento

ENTREGO:	RECIBÍO:
DE:	FOJA No.
46	7
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

expedido por la Dirección de Profesiones, que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula, incluido el título profesional respectivo y de la certificación de competencia profesional; con vigencia definitiva o temporal, ésta, renovable a partir de la evaluación satisfactoria de sus competencias profesionales y su actualización continua.

Esta disposición se distingue de entre otras disposiciones locales, por ser la única en la que la cédula tiene un efecto temporal que se sujeta ya no a la emisión de un título profesional sino a la aprobación del proceso de certificación profesional.

Los artículos 11, 12, 13, 14, 33, 37 y 56 de la misma Ley evidencian la existencia de profesiones que requieren como condición la certificación profesional y en consecuencia, la existencia de otras profesiones que prescinden de tal condicionante sin que de la lectura de la Ley se establezcan cuáles con los baremos que permitieron al legislador diferenciar el ejercicio de unas profesiones respecto de las otras.

El artículo 15 ordena a los profesionistas del Estado de Jalisco a acreditarse ante las autoridades mediante la presentación de la cédula profesional vigente cuya certificación igual vigente debe ser verificable en el portal web de la Dirección de Profesiones. En caso contrario, el artículo faculta a las autoridades a rechazar de plano su intervención. La ley no sólo desconoce la naturaleza definitiva del título profesional y de su registro ante la autoridad en materia de profesiones sino que además conmina a las distintas autoridades a denegar el derecho de la persona humana a desenvolverse en la actividad profesional que eligió.

Los artículos 57 y 58 establecen que la consecuencia de no aprobar la certificación profesional será la suspensión de la patente profesional quedando entonces la persona privada de su derecho humano al trabajo. Peor aún, la ley permite en dicho caso al colegio de profesionistas asumir la supervisión del afectado para que este pueda continuar ejerciendo, colocando así a las asociaciones de profesionistas en un estatus supremacía ni siquiera reconocido a las instituciones educativas autorizadas para emitir títulos profesionales.

 <small>Estado de Jalisco</small> <small>JALISCO</small>	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO: 	RECIBÍO: 
FOJA No. <u>8</u>	DE: <u>46</u>



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Finalmente los artículos 74 y 80 refieren que para que un profesionista ejerza su profesión, éste deberá registrar su certificación en el Registro Estatal de Actividades Profesionales.

La presente iniciativa tiene por objeto salvaguardar el ejercicio libre de la profesión en los términos convencionales y constitucionalmente establecidos para que baste la emisión del título profesional y su registro en la Dirección de Profesiones para ejercer el derecho humano al trabajo. Respecto a la certificación profesional, ésta podrá desenvolverse de manera no obligatoria de suerte tal que corresponda a cada profesionista decidir los momentos en que considere oportuna su actualización y certificación profesional.

10. El proyecto de reforma a la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales que se presenta contiene las siguientes propuestas:

Primera. Se deroga la fracción X del artículo 4 para eliminar la certificación obligatoria como condicionante para el ejercicio de la profesión.

Segunda. Se reforman los artículos 7 fracciones II y IV, 87 fracción IX y se deroga el artículo 56 para desvincular la certificación profesional de la cédula, de suerte que la cédula profesional recupere su carácter de patente definitiva.

Tercera. Se reforma el artículo 11 fracciones VI, X y 12 fracciones IV y XII, 13 fracción II, 14, y 37 para eliminar todo enunciado que sugiera la obligación de someterse a una certificación profesional obligatoria.

Cuarta. Se reforma el artículo 15 para suprimir la obligación que recae en el profesionista sobre acreditar su certificación profesional vigente y que dicha certificación obre en la página web de la dirección de profesiones.

Quinta. Se reforma el artículo 33 fracciones XIII y XIV para eliminar toda diferenciación respecto a colegios de profesionistas cuya actividad exige o no la certificación obligatoria.

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No	
DE	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Sexta. Se reforma el artículo 57 y se deroga el artículo 58 para eliminar toda consecuencia legal de la certificación obligatoria.

Séptima. Se reforman los artículos 74 y 80 para eliminar como condicionante del ejercicio de la profesión el contar con certificación profesional vigente en el registro estatal de profesiones.

11. Los autores de la presente iniciativa nos permitimos exponer de manera ilustrativa y comparativa la tabla que contiene las propuestas de reforma a la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco:

12. Las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse tendría la Iniciativa de Ley serían las siguientes:

a) En el aspecto jurídico: Las repercusiones jurídicas serán positivas pues se respetará sin condición extraconstitucional ni extraconvencional alguna, el libre ejercicio de la profesión, sin que ello implique una desprotección al receptor de los servicios profesionales toda vez que el profesionista es civil y penalmente responsable en el ejercicio de profesión. La propuesta de reforma consolida además el andamiaje jurídico que reviste al sistema educativo nacional, que al día de hoy se caracteriza por una oferta amplísima de posgrados que cumple con los objetivos profesionalizantes de la pretendida certificación de competencias profesionales.

b) En el aspecto económico: Existirán repercusiones positivas toda vez que la propuesta de reforma democratiza el ejercicio de las actividades profesionales, promueve la inclusión económica de toda persona que cuenta con los requisitos constitucionales y legales para ostentarse y ejercer como profesionista e imposibilita a la autoridad la implementación de instituciones económicas extractivas. La competencia profesional obliga a los profesionistas a conducirse con diligencia y a ofrecer sus servicios profesionales a precios competitivos. El mercado del trabajo exige pues de la existencia de un número creciente de agentes económicos en competencia que impidan el corporativismo, el estatismo y el gremialismo.

ENTREGO:	RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 10	DE: 46
Poder Legislativo JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida el ejercicio de la profesión como una actividad económica de valía individual y de alcance social. En términos de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir libremente su empleo, incluyendo además la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil.

d) En el aspecto presupuestal: No existirán repercusiones de carácter presupuestal pues lejos de imponer el cumplimiento de nuevas atribuciones a la autoridad en materia de profesiones, la propuesta garantiza la aplicación del derecho humano al trabajo y a coste cero para la administración pública estatal. Cabe abundar que al día de hoy no existen ingresos en favor de la hacienda estatal por la actualización y certificación profesional y no existe razón alguna que justifique el recaudo regular de derechos atribuibles a la práctica profesional con excepción de aquellos relativos a la expedición de la cédula profesional local.

12. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, los abajo firmantes sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente:

Propuesta de reforma

V. Los diputados autores de la iniciativa someten a consideración de los diputados integrantes de la comisión dictaminadora y del Pleno de este Congreso, la siguiente comparativa que ilustra la propuesta de reforma:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO	
Texto vigente	Propuesta de reforma

ENTREGO:

RECIBÍ:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 46

DE: 11

ESTADO DE JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Artículo 4°. Es objeto de la presente Ley establecer:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. La regulación de la certificación obligatoria de quienes ejerzan actividades profesionales, en los términos de esta Ley y su Reglamento, que comprenden las áreas del derecho, contaduría, las diversas ingenierías, arquitectura y las áreas de la salud en general; y las que la Comisión posteriormente considere de interés incorporar, con el propósito de garantizar una atención de calidad a los usuarios de sus servicios y así proteger sus intereses;</p> <p>XI y XII. (...)</p>	<p>Artículo 4°. (...)</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. La regulación de la certificación obligatoria de quienes ejerzan actividades profesionales, en los términos de esta Ley y su Reglamento, que comprenden las áreas del derecho, contaduría, las diversas ingenierías, arquitectura y las áreas de la salud en general; y las que la Comisión posteriormente considere de interés incorporar, con el propósito de garantizar una atención de calidad a los usuarios de sus servicios y así proteger sus intereses;</p> <p>XI y XII. (...)</p>
<p>Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Cédula: documento expedido por la Dirección de Profesiones, que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula, incluido el título profesional respectivo y de la certificación de competencia profesional; con vigencia definitiva o temporal, ésta, renovable a partir de la evaluación satisfactoria de sus competencias profesionales y su actualización continua;</p>	<p>Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Cédula: documento expedido por la Dirección de Profesiones, que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula, incluido el título profesional respectivo y de la certificación de competencia profesional; con vigencia definitiva o temporal, ésta, renovable a partir de la evaluación satisfactoria de sus competencias profesionales y su actualización continua;</p>

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 46

DE: 46

JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>III. (...)</p> <p>IV. <i>Certificación de competencias profesionales: proceso de evaluación donde el examen es necesario para ello, realizado por un ente evaluador al que la Comisión Interinstitucional le haya otorgado la idoneidad para hacerlo; dicha evaluación acredita que un profesionista cuenta no sólo con los conocimientos autorizados, las aptitudes y la ética profesional, sino también con las habilidades y la experiencia necesaria para el ejercicio de una actividad profesional;</i></p> <p>V. XXV. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>III. (...) a XXV. (...)</p> <p>IV. <i>Certificación de competencias profesionales: proceso de evaluación voluntario donde el examen es necesario para ello, realizado por un ente evaluador al que la Comisión Interinstitucional le haya otorgado la idoneidad para hacerlo; dicha evaluación acredita que un profesionista cuenta no sólo con los conocimientos autorizados, las aptitudes y la ética profesional, sino también con las habilidades y la experiencia necesaria para el ejercicio de su actividad profesional;</i></p> <p>V. XXV. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 11. <i>Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes y reglamentos que de ellas emanen:</i></p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. <i>Certificar su competencia profesional voluntariamente en los casos en que se ejerza una actividad profesional que no requiera como condición de ejercicio profesional la certificación profesional, a través del procedimiento que se</i></p>	<p>Artículo 11. (...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>VI. <i>Certificar su competencia profesional voluntariamente en los casos en que se ejerza una actividad profesional que no requiera como condición de ejercicio profesional la certificación profesional, a través del procedimiento que se establezca en el Reglamento;</i></p>

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 13

DE: 46

JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. **INFOLEJ 1051-LXIII.**

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>establezca en el Reglamento;</p> <p>VII. a IX. (...)</p> <p>X. Acceder a cursos de actualización profesional que coordine la Dirección por la prestación de su servicio social profesional, en los casos de ejercer actividad profesional sin certificación obligatoria de conformidad a lo que establece la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>XI. a XVI. (...)</p>	<p>VII. a IX. (...)</p> <p>X. Acceder a cursos de actualización profesional que coordine la Dirección por la prestación de su servicio social profesional, en los casos de ejercer actividad profesional sin certificación obligatoria de conformidad a lo que establece la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>XI. a XVI. (...)</p>
<p>Artículo 12. Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional y obtener la certificación profesional correspondiente en los casos de ejercer una actividad profesional que lo exija;</p> <p>V. a XI. (...)</p> <p>XII. Denunciar ante la Dirección o, en su caso, ante el colegio de profesionistas al que pertenezca, enviando copia a la Dirección, todo acto de usurpación de profesión que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y deshonesto; sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por</p>	<p>Artículo 12. (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional y obtener la certificación profesional correspondiente en los casos de ejercer una actividad profesional que lo exija;</p> <p>V. a XI. (...)</p> <p>XII. Denunciar ante la Dirección o, en su caso, ante el colegio de profesionistas al que pertenezca, enviando copia a la Dirección, todo acto de usurpación de profesión que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y deshonesto; sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por</p>

ENTREGO:

RECIBIO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 46

DE: 14



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición;</i></p> <p>XIII. a XX. (...)</p>	<p><i>estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición;</i></p> <p>XIII. a XX. (...)</p>
<p><i>Artículo 13. Para ejercer en el Estado como profesionista de cualquier grado académico o especialidad, considerados en los planes de estudio impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se requiere:</i></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Certificado de competencia profesional, si la actividad profesional se encuentra sujeta a certificación obligatoria;</p> <p>III. y IV. (...)</p>	<p>Artículo 13. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III. y IV. (...)</p>
<p><i>Artículo 14. La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o con otras entidades federativas, y que el profesionista acredite ante la Dirección que cuenta con la cédula profesional y certificado de competencia profesional de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.</i></p>	<p><i>Artículo 14. La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o con otras entidades federativas, y que el profesionista acredite ante la Dirección que cuenta con la cédula profesional y certificado de competencia profesional de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.</i></p>
<p><i>Artículo 15. Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán</i></p>	<p><i>Artículo 15. Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán</i></p>

ENTREGO:

RECIBIO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 15

DE 46

JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEQL-1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>acreditarlo mediante la presentación de la cédula y, en su caso, contar con certificación profesional vigente, verificable en el portal web de la Dirección; en caso contrario, las autoridades que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que las autoridades no observen este requisito se estará a lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos legales a los que se encuentren sujetas.</i></p>	<p><i>acreditarlo mediante la presentación de la cédula y, en su caso, contar con certificación profesional vigente, verificable en el portal web de la Dirección; en caso contrario, las autoridades que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que las autoridades no observen este requisito se estará a lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos legales a los que se encuentren sujetas.</i></p>
<p><i>Artículo 33. Para que un colegio de profesionistas obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos para su creación como su vigencia serán los siguientes:</i></p> <p><i>I. a XII. (...)</i></p> <p><i>XIII. Para los colegios de profesionistas de actividades no sujetas a certificación obligatoria deberán reunir un número mínimo de sesenta integrantes, en el caso de que el colegio esté integrado por profesionales de nivel bachillerato técnico, profesional técnico, normal o licenciatura; y mínimo treinta agremiados para los casos de los profesionistas que tengan especialidad, maestría o doctorado registrados ante la Dirección;</i></p> <p><i>XIV. Para los colegios de</i></p>	<p><i>Artículo 33. (...)</i></p> <p><i>I. a XII. (...)</i></p> <p><i>XIII. Contar con sesenta integrantes en el caso de que el colegio esté integrado por profesionales de nivel bachillerato técnico, profesional técnico, normal o licenciatura; y mínimo treinta agremiados para los casos de los profesionistas que tengan especialidad, maestría o doctorado registrados ante la Dirección;</i></p> <p><i>XIV. Se deroga.</i></p>

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 44

DE: 16

JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEQLE1 1051-LXIII.

DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>profesionistas de actividades sujetas a certificación obligatoria reunir un número mínimo de ciento cincuenta integrantes, en el caso de que el colegio esté integrado por profesionales de nivel bachillerato técnico, profesional técnico, normal o licenciatura; y mínimo cuarenta agremiados para los casos de los profesionistas que tengan especialidad, maestría o doctorado registrados ante la Dirección.</p> <p>(...)</p> <p>XV. a XVII. (...)</p>	<p>Se deroga.</p> <p>XV. a XVII. (...)</p>
<p>Artículo 37. Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Proponer a la Comisión la incorporación o desincorporación de nuevas actividades profesionales a regularse por la certificación obligatoria;</p> <p>V. a XXXII. (...)</p>	<p>Artículo 37. (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. a XXXII. (...)</p>
<p>Artículo 50. La Comisión contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Definir y actualizar el Catálogo General de Actividades Profesionales sujetas a certificación profesional;</p> <p>II. a XV. (...)</p>	<p>Artículo 50. (...)</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. a XV. (...)</p>

ENTREGO:

RECIBIÓ:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 17

DE: 46

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEQLEJ-1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ENTREGO: *[Firma]* RECIBIO: *[Firma]*

FOJA No. 18

DE: 46

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

Pod. Legislativo JALISCO

<p><i>Artículo 56. Los profesionistas tendrán la obligación de certificarse en su respectiva actividad profesional a más tardar cumplidos cinco años contados a partir de la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad.</i></p> <p><i>Si la actividad profesional fuera de aquellas cuya certificación tuviera una vigencia menor a cinco años en los términos del artículo anterior, el plazo para la primera certificación a que se refiere este artículo deberá corresponderse con dicha vigencia.</i></p>	<p><i>Artículo 56. Se deroga.</i></p>
<p><i>Artículo 57. Cuando el solicitante no acredite el procedimiento de certificación, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses. En caso de no acreditar la certificación por segunda ocasión consecutiva, deberá esperar un plazo máximo de seis meses para formular una nueva solicitud ante un ente certificador.</i></p> <p><i>En caso de no acreditar la certificación por tercera ocasión consecutiva, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses; podrá ser el colegio a través de su Comisión ética o un profesionista certificado, supervisor de su ejercicio profesional, con la finalidad de no suspenderlo; en caso de que no cuente con alguno de los apoyos referidos, su actividad profesional</i></p>	<p><i>Artículo 57. Se deroga</i></p>



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEQLEJ-1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>quedará suspendida hasta en tanto no acredite la certificación correspondiente; lo que se hará del conocimiento a la Dirección para que lo haga constar en el Registro Estatal.</i></p>	
<p><i>Artículo 58. El colegio al que pertenezca el profesionista que no acreditó la certificación profesional, vigilará el estricto desempeño de su actividad o, en su caso, el cumplimiento de la suspensión en coadyuvancia con la autoridad. Todos los colegios pertenecientes a la actividad profesional de que se trate, serán notificados de la suspensión por conducto de la Comisión y el colegio al que pertenezca prestará total apoyo para que dé cumplimiento a la brevedad posible con los requisitos de ejercicio correspondientes.</i></p>	<p><i>Artículo 58. Se deroga.</i></p>
<p><i>Artículo 74. El Registro Estatal de Actividades Profesionales se</i></p>	<p><i>Artículo 74. (...)</i></p>

ENTREGO:  RECIBÍ: 

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 19

DE: 46

Power Legislativo JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>integra por el conjunto de inscripciones relativas a:</i></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad con su cédula correspondiente, así como las constancias de certificación obligatoria, que los habiliten para el ejercicio de alguna de las actividades profesionales;</p> <p>III. a V. (...)</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad con su cédula correspondiente, así como las constancias de certificación, que los habiliten para el ejercicio de alguna de las actividades profesionales;</p> <p>III. a V. (...)</p>
<p>Artículo 80. Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, así como el certificado de competencia profesional cuando corresponda, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes.</p>	<p>Artículo 80. Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, así como el certificado de competencia profesional cuando corresponda, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes.</p>
<p>Artículo 87. La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Expedir cédulas con vigencia temporal para profesionistas certificados, renovable a partir de la acreditación de la certificación profesional;</p> <p>X. a XXXVI. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 87. (...)</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Expedir cédulas locales;</p> <p>X. a XXXVI. (...)</p> <p>(...)</p>

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 20

DE: 46

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

PARTE CONSIDERATIVA

A. Procedencia formal de la iniciativa

Legitimación

I. Los diputados autores de la iniciativa se encuentran facultados para presentar iniciativas de ley o decreto en materia de competencia estatal ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 27 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Competencia Local

II. El Congreso del Estado es competente para legislar en todas las ramas del orden interior del Estado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en concordancia con lo dispuesto por los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Competencia Orgánica

III. La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud es competente para conocer la iniciativa de reforma que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Se emite el presente dictamen al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 51, párrafo 1, del Reglamento de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, toda vez que, lo anterior toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 103, párrafo, de la de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que la comisión convocante hubiera dictaminado. Esto es así, toda vez que, si el turno de la asamblea fue realizado el 30 de junio de 2022, la comisión convocante tenía como fecha de términos el 29 de agosto de 2022, por lo que esta comisión está en aptitud legal de pronunciarse al respecto.

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 21	
DE: 46	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEQL/51-1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Requisitos legales

IV. La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco pues de su lectura integral se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación de los artículos que se adicionan, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

Consulta y Socialización

VI. Respecto a la consulta y socialización de la iniciativa esta Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco resolvió hacer uso del sistema de consulta en línea denominado "Congreso Abierto" sin que existan comentarios para efectos del presente dictamen.

Por otra parte, el 19 de septiembre de 2022, se llevó a cabo el foro **"Reforma a la ley para el ejercicio de las actividades profesionales" en donde la discusión giro en torno: La constitucionalidad de la ley: ¿Es viable la certificación? Si ¿Por qué? No ¿Por qué?.**

En dicho foro se dieron cita los siguientes instancias y colegios: Secretario General del Consejo de Colegios de la Abogacía del Estado de Jalisco A.C.; Presidenta del Colegio de Arquitectos y Urbanistas del Estado de Jalisco, Coordinador de la licenciatura en Derecho del ITESO, Presidente del Colegio de Abogados del Sur de Jalisco S.C., Representante del Colegio Estatal de Psicólogos en Intervención de Jalisco A.C. ante la comisión de certificación, Presidente del Colegio Estatal de Psicólogos en Intervención de Jalisco A.C., Coordinador Académico UdeG, Presidenta del Colegio de Abogados Jus Semper Loquitur de Jalisco A.C., Delegado Nacional de la Confederación Nacional de Colegios y Asociaciones de Abogados de México (CONCAAM), Colegio de Contadores

ENTREGO:	RECIBIÓ:
PODER LEGISLATIVO JALISCO	
FOJA No. 82	
DE: 46	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEOLAJ-1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Públicos Universidad de Guadalajara A.C., Presidenta del Colegio de Enfermeras de Jalisco A.C., Presidenta del Colegio de Químicos Farmacobiologos al Servicio de Jalisco, Presidenta del Colegio de Médicos Especialistas en Nutrición del Estado de Jalisco A.C. Director de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (UdeG), Presidente de la Sociedad Médica del Hospital Civil, Colegio de Investigaciones Jurídicas, Colegio de Abogados del Foro Jalisco, Colegio de Abogados del Foro Federalista, Organización Mundial de la Abogacía, Colegio de Abogados Constituyente Luis Manuel Rojas, Colegio Generación de Abogados Salvador García Rodríguez, Colegio de Abogados de Jalisco, ribera de Chapala Sergio Manuel Jáuregui Gómez, Circulo de Estudios Jurídicos, Colegio de Abogados Roberto Larios Valencia, Vocal del Colegio de Abogados Jus Semper Loquitur de Jalisco A.C., - Colegio de abogados Penalista.

De forma destacada, las y los palpitantes expresaron:

Dirección de Estudios Jurídicos del CUCSH

- Pensar en la lógica económica que implica la reforma y cómo se generarían más recursos.
- Que colegiarse esté a cargo de los egresados.

Coordinador académico UdeG

- No queda claro el problema que la Ley pretende resolver
- ¿Cómo se va a evaluar la solución del problema al cual se le busca solución?
- El proceso d certificación cada 5 años asemeja un proceso burocrático y administrativo más que genuino y constante.
- No se le da el peso que debería a las instituciones educativas
- ¿Cómo se va a evaluar y bajo qué criterios?

Delegado Nacional CONCAAM

- Derecho humano al libre ejercicio de la profesión, que engloba al trabajo digno
- La certificación como condicionante que cuestiona la eficacia y preparación profesional

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No 43

DE 44

JALISCO



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INEOLE 1051-LXIII.

D.F. PENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- ¿Por qué interrumpir el ejercicio profesional a través del mismo ejercicio de cuestionamiento?

Presidente de la Sociedad Médica del Hospital Civil

- En calidad de médico, cada nivel de titulación y/o certificación implica un gasto.
- Los colegios, aunque ayudan en muchos aspectos, han mostrado su fin de lucro
- El profesionista se ve imposibilitado para mantener la certificación, aunque no dude en mantenerse actualizado

Presidenta del Colegio de Abogados Jus Semper Loquitur de Jalisco

- Inconforme ante la certificación
- Implica un tema económico, se torna a recaudatorio
- No se explica la solución ante el problema
- ¿Quién será el encargado de evaluar?
- Respecto al tema de los recursos, ¿qué se hará con ellos? ¿A dónde irán destinados?

Presidenta del Colegio de Enfermeras de Jalisco A.C.

- Propone que la certificación sea de forma voluntaria, de parte del profesionista y de la entidad
- Que no sea condicionada

Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara A.C.

- Debería ser voluntaria, y sea quién el profesionista quien decida respecto al servicio que brinda si se certifica o no, y no solo las que se marcan como obligatorias, si no todas.
- No se establece de forma clara cuáles son los requisitos de los entes certificadores ni evaluadores
- Contemplar la creación de un catálogo o de entes evaluadores para no caer en un monopolio, como lo es en algunas universidades.
- Certificación refrendada.

Presidente del Colegio de Abogados del Sur de Jalisco S.C.

- La ley va en contra del artículo 5to, donde se garantiza el derecho al trabajo y pone en duda el desempeño o el otorgamiento de un título emitido por las universidades.

ENTREGO:	RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No 24	
DE 46	
Power Legislativo JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Que no solamente se tome el punto de vista de los colegios, sino también de profesionistas no afiliados, consultar a las universidades, a la sociedad civil
- Que se aun proceso que nazca de la convicción, y no de la obligatoriedad

Delegado del Consejo

- El profesionista no está siendo tomado en cuenta
- Se tiene que abrir el foro a manera de tomar en cuenta más opiniones
- Es importante el tema económico, pues no es una situación fácil para muchos, en cuestión de los salarios

Colegio de Abogados penalista

- Propone que los colegios hagan las certificaciones, pues cada mes ellos se actualizan y sin costos e incluye constancia.

Presidenta del Colegio de Químicos Farmacobiólogos al Servicio de Jalisco

- Se tiene que considerar la parte de ofertar un servicio de calidad con gente capacitada, asegurar un buen servicio también es importante.
- No puede dejarse a la voluntad el seguir capacitándose.
- Como colegios se debe brindar el apoyo y las facilidades a favor de los profesionistas

Organización Mundial de la Abogacía

- Es una ley anticonstitucional, ¿qué pasaría si a los servidores públicos también los obligaran a certificarse?
- La ley atiende a las consecuencias, pero no a las causas
- Desmerita al estudiante y al profesionista al obligar a la actualización

Presidenta del Colegio de Arquitectos y Urbanistas del Estado de Jalisco

- A favor de la certificación mas no de la obligatoriedad
- El tema económico no debe ser una excusa pues en internet se ofrecen cursos gratuitos acerca de muchos temas

ENTREGO:	RECIBIÓ:
DE:	
FOJA No	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Presidente del Colegio Estatal de Psicólogos en Intervención de Jalisco A.C.

- La ciencia requiere estructura y procedimientos
- Estar en estándares de calidad tiene su costo, en lo profesional, en lo personal y en lo económico
- Estar actualizado tiene un valor, porque los profesionistas lo cobran
- ¿hay manera de hacer la certificación obligatoria, pero con costos menores?

Coordinador de Licenciatura en Derecho del ITESO

- La certificación no viola ningún derecho
- Mas de la obligatoriedad, debemos pensar en cómo se puede incentivar a los profesionistas a seguir actualizándose
- Se necesita establecer parámetros
- Necesaria armonización con el artículo 121º constitucional

Colegio de Investigaciones Jurídicas

- Esta ley vulnera las garantías individuales de la constitución y de los tratados internacionales, sobre todo el derecho al libre ejercicio de la profesión siendo una actividad lícita
- Cómo por encima de la cédula federal, puede querer ponerse la cédula Estatal
- Es un abuso de poder la exigencia de la cédula estatal
- No queda claro quién y cómo se va a certificar
- ¿Porqué cédula temporal?
- Que la certificación no sea sancionable ni obligatoria

Colegio de Abogados Constituyente Luis Manuel Rojas

- Se vulnera el artículo 133º de la constitución
- ¿Cómo una ley de las profesiones del Estado puede estar arriba que la Constitución Mexicana?
- Que se abroge la Ley de profesionales
- Si se aprueba y nosotros como colegio acatamos esa ley, estaríamos violando a la constitución

Colegio de Abogados Salvador García Rodríguez

- Una ley estatal no puede estar arriba de la federal

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA NO. 26	
DE: 46	
PODER LEGISLATIVO JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- *No existe principio de igualdad*
- *Se demerita el esfuerzo de las instituciones educativas y de los profesionistas, los somete a trámites burocráticos*
- *El tiempo para los refrendos es muy corto*

Vocal del Colegio de Abogados Jus Semper Loquitur de Jalisco A.C.

- *¿Que va a pasar con la gente profesionista de fuera del estado?*

Colegio de Abogados del Foro Federalista

- *Que la certificación sea opcional para cada profesionista*
- *¿Cómo se van a certificar?*
- *Se obstruye la libertad para ejercer*
- *Se requiere reforzar la ética profesional*

Representante del Colegio Estatal de Psicólogos en Intervención Jalisco A.C. ante la comisión de certificación

- *En México cada vez debemos ser más efectivos en lo que hacemos*
- *No se puede secuestrar el tema de las certificaciones, necesitamos más foros, tendríamos que estar hablando de reformas a leyes nacionales también, no solo del estado.*

Colegio de Abogados de Jalisco, Ribera de Chapala Sergio Manuel Jáuregui Gómez

- *Tendría que ser un proceso cualitativo y optativo para el profesionista, no algo obligatorio por parte de la ley.*
- *La certificación no debe estar sujeta a una caducidad*
- *Existen lagunas de información acerca de los costos, quienes serán los entes certificadores, los plazos, las especialidades, las aptitudes, etc.*

Secretario del Consejo de Abogados de Jalisco A.C.

- *Contradicción en el tema de la certificación como gratuita*
- *Impacto social, económico y jurídico*
- *Se violentan los derechos personales de los estudiantes y profesionistas, se pretende armonizar la ley, fortaleciendo el estado de Derecho*
- *No se pretende que jalisco sea cuna de personas que no conocen el derecho, que no lucren.*

ENTREGO:	RECIBÍ:		
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJA No. <i>27</i>
			DE: <i>46</i>



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dicho foro fue transmitido en vivo a través del Canal Parlamento y puede ser consultado en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/CanalParlamentoDeJalisco/videos/781876039597223>.

B. Procedencia material de la iniciativa

Viabilidad Jurídica

I. Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición según la Organización de las Naciones Unidas¹.

Según la propia Organización, el derecho internacional de los derechos humanos **establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos**².

II. El artículo 1 párrafo 3 de la la Carta de las Naciones Unidas dispone que es propósito de las Naciones la cooperación en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y **en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos**, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

III. De entre los derechos humanos sobresalen aquellos de carácter económico y social pues tienen por objeto la protección del ser humano frente a cualquier tipo de vulnerabilidad que promueva la desigualdad social. Los derechos socio económicos

¹ Organización de las Naciones Unidad, "*Desafíos Globales, Derechos Humanos*", página principal del sitio web de la organización traducida al español, 06 de julio de 2022, 15:30 horas, consultable en <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

² *Idem.*

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 28	
DE: 46	
PODER LEGISLATIVO JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

parten de la comprobación empírica de las asimetrías producidas dentro del sistema económico y pretenden garantizar la dignidad de la persona a través de su integración en la dinámica productiva de la sociedad.

La normativa social en este sentido debe atajar las desigualdades procurando el bien común de los individuos que a su vez conducirá al progreso de la generalidad.

IV. El derecho humano al libre ejercicio de la profesión arte u oficio resulta imprescindible para la consecución de otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la alimentación, la vivienda, la seguridad social y al desarrollo.

V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

VI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes reconocen el derecho al trabajo, que incluye el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo que elija o acepte libremente, y tomarán las medidas apropiadas para salvaguardar este derecho. A su vez dispone que las medidas que debe adoptar un Estado Parte para lograr la plena realización de este derecho incluirán programas, políticas y técnicas de orientación y formación técnica y profesional para lograr un desarrollo económico, social y cultural sostenido y el empleo pleno y productivo, en condiciones que salvaguarden las libertades políticas y económicas fundamentales del individuo.

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 29	
DE: 46	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VII. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo primero párrafo primero que en el territorio nacional todas **las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Conforme a su párrafo segundo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Por lo que a su párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a ninguna persona podrá impedirse el dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que en el ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, **cuando se ofendan los derechos de la sociedad.**

De conformidad con lo dispuesto por su segundo párrafo, es facultad de las entidades federativas establecer **cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las**

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 30	
DE: 46	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

IX. Habiendo sido transcritos los motivos y la propuesta de reforma de los diputados autores y expuestos que han sido los fundamentos convencionales y constitucionales del derecho al libre ejercicio de la profesión, arte u oficio, esta Comisión de de Educación, Cultura, Deporte y Juventud procede a deliberar respecto a la viabilidad jurídica de la Iniciativa.

1. La Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco dispuso un esquema mediante el cual la cédula profesional local se encuentra vinculada por su naturaleza temporal a un procedimiento de certificación profesional obligatoria que pretende evaluar de manera selectiva el ejercicio de determinadas profesiones a partir de la evaluación satisfactoria de competencias profesionales y de una evaluación continua.

Para determinar si dicha norma se desenvuelve en el orden convencional y constitucional establecido basta entonces contrastar la atribución que ha sido conferida a la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano a la luz del respeto irrestricto a los derechos humanos.

2. Tal y como exponen los autores de la iniciativa el Estado Mexicano ha asumido obligaciones en materia de protección al empleo. Dichas obligaciones al igual que en otras materias se clasifican en tres, a saber, la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de aplicar el derecho humano al trabajo.

Como bien se expone, la Observación General N° 18: El Derecho al Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas dispone que la obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese

ENTREGO:	RECIBÍO:
DE:	
FOJA No	
31	
44	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

derecho, esto es, que los Estados no se encuentran facultados para intervenir y en consecuencia para autorizar o impedir de forma continua y particular la actividad ordinaria de un profesionista o conjunto de profesionistas. En este entendido la certificación profesional obligatoria constituye por su propia naturaleza una intervención estatal que tiene por finalidad el obstruir el desempeño de determinadas profesiones.

3. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo, es decir, que el Estado mexicano debe evitar la existencia de agrupaciones cualesquiera que sea su naturaleza que tengan como función intervenir para que un profesionista o conjunto de profesionistas cuenten con la autorización o prohibición para desempeñar su profesión. En este sentido la certificación profesional obligatoria contenida en la Ley involucra a los colegios de profesionistas y a entes certificadores, es decir, a personas privadas, en la toma de decisiones respecto si a un profesionista en particular debe contar o no con la capacidad de desempeñar su actividad profesional.

4. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Esta obligación exige en términos de la propia Observación la adopción de medidas positivas para permitir y asistir a las personas que disfruten de su derecho al trabajo y aplicar planes de enseñanza técnica y profesional para facilitar el acceso al empleo. La Ley Para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco lejos de facilitar el derecho al ejercicio de la profesión, se constituye como obstáculo permanente que condiciona de forma permanente el ejercicio de la profesión pues lejos de apostar por programas gratuitos de mejoramiento profesional, impone evaluaciones que entes no académicos habrán de ejecutar y

ENTREGO:	RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No 32	
DE: 46	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

cuyo resultado conducirá a la restricción o autorización temporal para ejercer la profesión.

5. La norma contenida en la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco no ataja las desigualdades sociales ni conduce al progreso de la generalidad, por el contrario, apuesta por la implementación de brechas que ahondan las dificultades para alcanzar una profesión, que discriminan el ejercicio de determinadas profesiones en la entidad y que peor aún lastran a los profesionistas del Estado de Jalisco en relación con los profesionistas de toda la nación.
6. La Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco vulnera el derecho de toda persona a la libre elección de su trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo garantizado por el artículo 23 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos.
7. La certificación profesional obligatoria contraviene al artículo 5º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir a una persona el dedicarse a su profesión mediante un **procedimiento distinto al judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.**

En este apartado se destaca que el derecho al trabajo admite limitaciones que para ser válidas deben contenerse en la Ley o ser determinadas por la autoridad judicial **cuando sean necesarias o proporcionales para salvaguardar los derechos de la sociedad.**

8. La Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco contraviene al artículo 5º párrafo segundo

ENTREGO:	RECIBIO:
DE:	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No	
JALISCO	
46	
33	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al conferir al Gobierno del Estado de Jalisco atribuciones que exceden los límites constitucionales preestablecidos consistentes en la facultad que el Supremo Poder de la Unión Concede a las entidades federativas para establecer **cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.** Se advierte que al tenor del derecho internacional, la propia Constitución ha ordenado a los Estados prever conforme a su conveniencia, el conjunto de profesiones que por su impacto en los derechos de terceros exigen título para su ejercicio, las condiciones y procedimientos administrativos con los que podrá obtenerse y habilitar a las autoridades educativas que podrán expedirlo, **lo anterior en el entendido de que dichas restricciones pueden considerarse necesarias, proporcionales y suficientes para garantizar los derechos de la sociedad, sin que ello implique de forma alguna la facultad de los las legislaturas locales para idear normas que entorpezcan de forma generalizada el libre ejercicio de la profesión.**

X. Como corolario de la valoración jurídica de la iniciativa, esta comisión legislativa se permite referir que el pasado 18 de enero de 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció en juicio de amparo en revisión identificado con el número 466/2022 en el que acordó resolver entre otras cosas, las siguientes:

Primero. *Que del análisis del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la capacidad de emitir normatividad de las entidades federativas se limita a títulos profesionales, pero nunca se les faculta expresamente para regular la expedición de cédulas profesionales.*

ENTREGO:	RECIBÍO:
DE:	FOJA No.
46	34
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Jalisco	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Segundo. Que la Ley Reglamentaria del Artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el requisito establecido por la federación para la expedición de cédulas profesionales es que se haya obtenido un título profesional de manera legal y que se realice el registro correspondiente.

Tercero. Que de la interpretación sistemática de los artículos 3º, fracción VIII, 5º, 73, fracción XXV, 121, fracción V y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracciones XIII y XVII de la Ley General de Educación; 47, fracciones III y VI y 48, fracción XI de la Ley General de Educación Superior y el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional se obtienen las siguientes premisas:

I. La constitución ordena que se expida normatividad homogénea que distribuya las atribuciones del Congreso de la Unión y las entidades federativas.

II. Las facultades concurrentes serán delimitadas conforme a las atribuciones que expresamente se confieran, circunstancia que debe ser entendida tanto en un sentido positivo como en un sentido negativo, es decir, permisiones y prohibiciones.

III. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal conducir la política nacional de educación superior de conformidad con la constitución federal.

IV. Las autoridades locales son competentes para regular la emisión de títulos profesionales, y son incompetentes para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior.

ENTREGO:	RECIBÍ:
DE:	FOJA No:
46	35
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

V. Los requisitos establecidos por la federación para la expedición de cédulas profesionales son que se haya obtenido un título profesional de manera legal y que se realice el registro correspondiente y, al ser la cédula y el título profesionales documentos diferentes, la regulación que les aplica debe observarse de manera independiente.

Cuarto. Que se aprecia que asiste la razón a la quejosa, pues la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco regula cuestiones que inciden en atribuciones privativas de la federación.

Quinto. Que el Congreso de Jalisco invadió competencias de la federación porque exige a la quejosa obtener el certificado de competencia profesional y dispone que la cédula será otorgada con vigencia temporal hasta en tanto se cumpla con esa obligación.

Sexto. Que también invade atribuciones federales en lo que respecta a que certificación profesional tendrá una vigencia máxima de cinco años y que, de no acreditarla en los términos que precisa, se suspenderá la actividad profesional.

Séptimo. Que en efecto, las obligaciones impuestas por el Congreso de Jalisco establecen cargas que la federación no prevé de manera expresa y, conforme a lo expuesto en esta ejecutoria las autoridades locales son competentes exclusivamente para regular la emisión de títulos profesionales, pero son incompetentes para emitir normas en el ámbito de validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior, donde se encuentran comprendidas las normas reclamadas.

Octavo. Que los requisitos establecidos por la federación para la expedición de cédulas profesionales consisten en que se haya obtenido un título profesional de manera legal y que

ENTREGO:		RECIBÍO:	
Poder Legislativo JALISCO		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE	FOJA No.	46	36



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. **INFOLEJ 1051-LXIII.**

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

se realice el registro correspondiente, por lo que las entidades federativas carecen de atribuciones para variar las exigencias ordenadas por el Congreso de la Unión. El congreso del Estado de Jalisco es incompetente para emitir la normatividad reclamada.

Necesidad de la propuesta normativa

XI. Los autores de la iniciativa exponen con claridad las razones por la que a su consideración la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco se desenvuelve en un sentido opuesto al orden establecido por el derecho internacional y el marco constitucional, esto es, que la certificación profesional obligatoria de carácter temporal constituye por sí misma un obstáculo de índole legal único en todo el territorio nacional que fue indebidamente aprobado por el órgano legislativo local.

En este sentido es claro que ante una problemática motivada por una acción legislativa corresponda exclusivamente a la ley solucionar el problema y determinar la propuesta normativa que le sustituirá.

Conveniencia de la propuesta normativa

XII. La propuesta de reforma es políticamente conveniente pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de las autoridades **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

La propuesta de reforma es políticamente oportuna pues permite a los diputados de este H. Congreso revertir contenidos normativos violatorios de preceptos fundamentales en favor de la persona y de la sociedad.

ENTREGO:	RECIBÍO:
DE:	FOJA No.
	46
	37
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLE 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XIII. La propuesta de reforma es conveniente para la sociedad pues respalda la libertad de toda persona a dedicarse a la actividad profesional que elija con los límites constitucionales y convencionales que garantizan los derechos de la sociedad.

XIV. La propuesta de reforma es conveniente para la economía personal pues garantiza con un sólo pago el derecho a la definitividad de la cédula profesional local.

C. Impacto Presupuestal de la Iniciativa

I. La propuesta de reforma carece de impacto presupuestal toda vez que la autoridad no ejercerá ninguna función adicional. Por el contrario, la dirección de profesiones del Estado continuará como hasta el día de hoy con la expedición de cédulas profesionales locales, pero ya no se involucrará en una labor indebida como lo es la certificación profesional obligatoria.

II. Aún y cuando se pretende establecer que la propuesta de reforma impacta de manera negativa en los ingresos del Estado al finalizar con la emisión de cédulas profesionales temporales, ha quedado claro que el derecho recaudatorio del Gobierno del Estado de Jalisco no se encuentra por encima de los derechos humanos que los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen a toda persona en el territorio nacional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente, los diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco convenimos someter a la elevada consideración del Pleno de este H, Congreso el siguiente dictamen de:

DECRETO

ENTREGO:	RECIBÍ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. 38	
DE: 46	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. **INFOLEJ 1051-LXIII.**

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN X, 7 FRACCIONES II Y IV, 11 FRACCIONES VI Y X, 12 FRACCIONES IV Y XII, 14, 15, 33 FRACCIÓN XIII, 74 FRACCIÓN II, 80 y 87 FRACCIÓN IX Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN II, 33 FRACCIÓN XIV, 37 FRACCIÓN IV, 50 FRACCIÓN I, 56, 57 Y 58 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 4 fracción X, 7 fracciones II y IV, 11 fracciones VI y X, 12 fracciones IV y XII, 14, 15, 33 fracción XIII, 74 fracción II, 80 y 87 fracción IX y se derogan los artículos 13 fracción II, 33 fracción XIV, 37 fracción IV, 50 fracción I, 56, 57 y 58 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 4º. (...)

I. a IX. (...)

X. La regulación de la certificación de quienes ejerzan actividades profesionales, en los términos de esta Ley y su Reglamento, que comprenden las áreas del derecho, contaduría, las diversas ingenierías, arquitectura y las áreas de la salud en general; y las que la Comisión posteriormente considere de interés incorporar, con el propósito de garantizar una atención de calidad a los usuarios de sus servicios y así proteger sus intereses;

XI y XII. (...)

Artículo 7º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. (...)

II. Cédula: documento expedido por la Dirección de Profesiones, que autoriza el ejercicio de la actividad profesional y que da fe de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
P O D E R LEGISLATIVO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO:	RECIBÍO:
DE:	FOJA No.
	46
	39



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria, INFOLEJ 1051-LXIII.

DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula, incluido el título profesional respectivo;

III. (...)

IV. Certificación de competencias profesionales: proceso de evaluación **voluntario** donde el examen es necesario para ello, realizado por un ente evaluador al que la Comisión Interinstitucional le haya otorgado la idoneidad para hacerlo; dicha evaluación acredita que un profesionista cuenta no sólo con los conocimientos autorizados, las aptitudes y la ética profesional, sino también con las habilidades y la experiencia necesaria para el ejercicio de **su** actividad profesional;

V. a XXV. (...)

(...)

Artículo 11. (...)

I. a V. (...)

VI. Certificar su competencia profesional voluntariamente;

VII. a IX. (...)

X. Acceder a cursos de actualización profesional que coordine la Dirección por la prestación de su servicio social profesional;

XI. a XVI. (...)

Artículo 12. (...)

I. a III. (...)

IV. Mantenerse actualizado en la materia de su actividad profesional;

ENTREGO:		RECIBÍO:	
 Poder Legislativo JALISCO		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No		
	46	40	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

V. a XI. (...)

XII. Denunciar ante la Dirección o, en su caso, ante el colegio de profesionistas al que pertenezca, enviando copia a la Dirección, todo acto de usurpación de profesión que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y deshonesto; sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición;

XIII. a XX. (...)

Artículo 13. (...)

I. (...)

II. **Se deroga;**

III. y IV. (...)

Artículo 14. La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o con otras entidades federativas, y que el profesionista acredite ante la Dirección que cuenta con la cédula profesional de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.

Artículo 15. Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberán acreditarlo mediante la presentación de la cédula, en caso contrario, las autoridades que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que las autoridades no observen este requisito se estará a lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos legales a los que se encuentren sujetas.

Artículo 33. (...)

ENTREGO:	RECIBÍÓ:
FOJA No	41
DE	46
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Poder Legislativo JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. a XII. (...)

XIII. Contar con sesenta integrantes en el caso de que el colegio esté integrado por profesionales de nivel bachillerato técnico, profesional técnico, normal o licenciatura; y mínimo treinta agremiados para los casos de los profesionistas que tengan especialidad, maestría o doctorado registrados ante la Dirección;

XIV. Se deroga.

Se deroga.

XV. a XVII. (...)

Artículo 37. (...)

I. a III. (...)

IV. Se deroga.

V. a XXXII. (...)

Artículo 50. (...)

I. Se deroga

II. a XV. (...)

Artículo 56. Se deroga.

Artículo 57. Se deroga.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 74. (...)

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No	42
DE	46
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLE 1051-LXIII.

DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I. (...)

II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad con su cédula correspondiente, que los habiliten para el ejercicio de alguna de las actividades profesionales;

III. a V. (...)

Artículo 80. Para que ejerzan legalmente los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente, sean registrados en la Dirección, la cual expedirá la cédula profesional previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 87. (...)

I. a VIII. (...)

IX. Expedir cédulas **locales**;

X. a XXXVI. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Gobierno del estado expedirá cédulas profesionales definitivas en sustitución de aquellas de naturaleza temporal que posean los profesionistas a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La emisión de las cédulas definitivas referidas en el transitorio anterior no tendrá costo alguno para el profesionista.

ENTREGO:	RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. 43	
DE 46	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ATENTAMENTE

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco".

**Salón de Comisiones del Congreso
del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco; a 2 de febrero de 2023**

La Comisión de Educación, Cultura, Deporte Juventud

Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Presidente

Dip. Leticia Fabiola Cuan
Ramírez
Secretaria

Dip. Rocío Aguilar Tejada
Vocal
**Secretaria en términos del
artículo 27 del Reglamento
de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo**

Dip. Mónica Paola Magaña
Mendoza
Vocal

Dip. Hortensia María Luisa
Noroña Quezada
Vocal

Dip. Claudia Gabriela Salas
Rodríguez
Vocal

Dip. Tomás Vázquez Vigil
Vocal

ENTREGO:	RECIBIÓ:
DE	
EQJA No	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



Dictamen de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

La Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos

PODER LEGISLATIVO

Dip. María de Jesús Padilla Romo
Presidenta

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dip. Fernando Martínez Guerrero
Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Vocal

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez
Vocal

Dip. Julio Cesar Hurtado Luna
Vocal

Dip. María Dolores López Jara
Vocal

Dip. Mara Nadiezhda Robles Villaseñor
Vocal

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. INFOLEJ 1051-LXIII.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
PODER LEGISLATIVO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO:	RECIBIÓ:
DE:	FOJA No.
45	45



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

CONSTANCIA DE VOTACIÓN DE DICTÁMENES **REFERENCIA** _____

Constancia de votación levantada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 G, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco correspondiente a la Sesión 25 ordinaria de la **Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, desahogada con asistencia presencial en el Salón "Ex Legisladoras Jaliscienses" y telemática vía zoom, el día 2 de febrero de 2023 a las 10:00 horas**, que se recabó en forma conjunta respecto de:

7. Lectura, discusión y votación de dictámenes de la comisión

7.2 Dictamen de ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales, en materia de certificación profesional no obligatoria. **INFOLEJ 1051-LXIII.**

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
Edgar Enrique Velázquez González Presidente			
Leticia Fabiola Cuan Ramírez Secretaria			
Rocío Aguilar Tejada Vocal Secretaria en términos del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo			
Mónica Paola Magaña Mendoza Vocal	✓		
Hortensia María Luisa Noroña Quezada Vocal	✓		
Claudia Gabriela Salas Rodríguez Vocal			
Tomas Vázquez Vigil Vocal			

Se hace constar que se emitieron 6 votos a favor, 0 en contra, 0 en abstención. Por lo fueron aprobados los acuerdos por las y los diputados que integran la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

ATENTAMENTE

"2023, Año del Bicentenario del nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

Guadalajara, Jalisco, a 2 febrero de 2023
Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Presidente

ENTREGO: _____ RECIBÍÓ: _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 46

DE 46

Power Legislativo JALISCO